



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

8 DE OCTUBRE DE 2021

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2023667 La decisión de modificar de fondo, en un recurso de revisión, una concesión de amparo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que depende de la ponderación de lo evidente, notorio o manifiesto de dicho principio y la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.	3
Tesis	
2023669 La ratificación de la firma en una promoción también puede realizarse, excepcionalmente, de manera fehaciente ante notario público, siempre y cuando sea evidente que la comparecencia del promovente en el órgano jurisdiccional requirente no le es posible o resulta difícil o gravosa.	5

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023667**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: II.2o.P. J/3 P (11a.)

PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para efectos. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que planteó la modificación de la concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de observar el principio non reformatio in peius en el recurso de revisión constituye una regla general, por lo que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que dependerá del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.

Justificación: El juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y, en especial, a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para el quejoso; siendo preferible atender esos aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma, lo que se advierte de los artículos 79, último párrafo y 189 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello conlleva replantearse también aspectos como los siguientes: ¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo producen la exclusión de posible observancia al diverso principio non reformatio in peius, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo? La respuesta es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes; de manera que lo que ahora sucede es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en la que dichos principios pueden operar. Así, la obligación de atender al principio de mayor beneficio compete, como regla general, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el diverso non reformatio in peius,

por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo al quejoso, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, ello estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiesen realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin riesgo de trastocar el principio non reformatio in peius, emitiendo un fallo que resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante el Juez Federal. Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores, la obligación de observar el principio non reformatio in peius es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 referido, constituye una excepción que dependerá, precisamente, del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados. Por esa razón, al no contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio non reformatio in peius, que sigue rigiendo las sentencias de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 343/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 84/2020. 11 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo en revisión 27/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo en revisión 44/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo en revisión 62/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20octubre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202140&ID=2023667&Hit=2&IDs=2023670,2023667,2023666,2023664,2023657&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202140&Instancia=-100&TATJ=1#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023669**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil)
Tesis: I.11o.C.57 K (10a.)

RATIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UNA PROMOCIÓN EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE MEDIOS QUE PRODUZCAN LA MISMA CERTEZA –ANTE NOTARIO PÚBLICO–, COMO SI SE HUBIERE HECHO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, CUANDO AL REQUERIDO LE RESULTE MUY DIFÍCIL O GRAVOSO ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: La tercero interesada, por conducto de su apoderado, promovió amparo adhesivo; el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito requirió a la promovente para que compareciera al órgano jurisdiccional a ratificar la firma del escrito respectivo, pues estimó que difería notoriamente de las que obran en el expediente y la apercibió que, de no hacerlo, lo tendría por no presentado. La tercero interesada pretendió desahogar ese requerimiento a través de una promoción física y otra presentada en forma electrónica, en las cuales señaló que ratificaba la firma que contenía su demanda; además, argumentó no poderse presentar al local del tribunal por encontrarse en diversa entidad federativa y tener exceso de trabajo; asimismo, consta que esas promociones, a su vez, se ratificaron ante notario público, pues obra en los escritos la certificación notarial donde se hace constar dicho acto. No obstante, se tuvo por no presentado el amparo adhesivo, determinación que constituye el acto reclamado en el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque se haya requerido al promovente a comparecer al local del órgano jurisdiccional a ratificar la firma de una promoción, ese acto, excepcionalmente, también puede hacerse de manera fehaciente ante un notario público, siempre y cuando existan indicios fuertes que evidencien que la comparecencia del promovente en el órgano jurisdiccional requirente no le es posible o le resulta muy difícil o gravosa.

Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que si se requiere ratificar un escrito lo más conveniente es que se realice en el local del órgano jurisdiccional, porque así se brinda plena certeza sobre la expresión de voluntad de quien comparece, también lo es que debe reconocerse que, en ocasiones, a quien tiene ese deber le resulta muy difícil o gravoso acudir a dicho lugar; de ahí que, excepcionalmente, debe permitirse que la ratificación se lleve a cabo a través de medios que produzcan la misma certeza, como si se hubiere hecho ante la presencia judicial, como cuando se hace ante notario público. Ahora, para que esa ratificación pueda satisfacer a cabalidad el mandato de la autoridad judicial requirente, el promovente deberá: a) Acudir en forma personal ante el notario público de la localidad donde se encuentre; b) La ratificación se deberá llevar a cabo dentro del plazo que para ese fin fijó el tribunal; c) Lo anterior deberá comunicarse de inmediato a éste, y al escrito respectivo deberá acompañarse la certificación, acta o testimonio notarial que se haya expedido con motivo de la referida ratificación; y, d) La certificación, acta o testimonio que el notario haya expedido deberá satisfacer todos los requisitos que, para ese tipo de actos, establezca la legislación notarial que resulte aplicable; criterio y lineamientos anteriores con los que se salvaguarda el derecho

de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la certeza en cuanto a la expresión de la voluntad de las partes que intervienen en un juicio o procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 38/2019. Editorial Matro, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 414, con número de registro digital: 2015721.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20octubre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202140&ID=2023669&Hit=7&IDs=2023676,2023675,2023674,2023673,2023672,2023671,2023669,2023668,2023665,2023663,2023662,2023661,2023660,2023659,2023658&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202140&Instancia=-100&TATJ=0